

tribuirá de este modo a facilitar la misión definidora y generalizadora de los Tribunales.

**Francisco HERNÁNDEZ-TEJERO, Catedrático de Derecho romano de la Universidad de Madrid: "Algunos de los problemas que plantea la periodificación del Derecho romano".**

Pone de manifiesto cómo esta periodificación puede enfocarse, o situándose en el punto de vista de los propios romanos, o bien desde un punto de vista moderno, para considerar en este caso al Derecho Romano como una realidad histórica, coincidiendo el final de la evolución de este ciclo histórico con la iniciación de la supervivencia del Derecho Romano. Cita a Orestano y Maschi como autores que han seguido el primer punto de vista. Discrepa el autor de este trabajo de la tesis mantenida por Orestano de la existencia de un distanciamiento ideal entre Roma y Constantinopla, afirmando, por el contrario, su continuidad histórica, pues aunque se encuentran en Grecia Bibliotecas y Museos llenos de manuscritos y tesoros de arte helénico, lo cierto es que el latín es el lenguaje jurídico por excelencia y que Justiniano, al emprender la tarea de compilar el Derecho, lo hace llevado de un pensamiento genuinamente romano; no cabe, pues, reducir la noción del Derecho romano al vetusto Derecho quirritario.

Al observar la periodificación como realidad histórica, dice que uno de los problemas que se plantean es el de la exacta calificación del "jus quirritium", citando a Mitteis y Guarino, como sector de doctrina que se ha esforzado en distinguir y aislar ambos conceptos; estudió Bozza, para quien el "jus quirritium" habría designado en la primitiva ciudad la ciudadanía "optimo jure", pero fundada en un punto de vista de origen del dominio, contra el que reacciona el autor del trabajo, la explicación de Bozza, cae por su base. Estudia asimismo la teoría de Coli sobre el "regnum", para quien la ciudad y el pueblo pertenece a la segunda fase de la historia constitucional romana y, consiguientemente, el "regnum" perteneció a la primera fase: En él el elemento de unificación de la masa sería el poder del rey, mientras que en la ciudad estaría constituida por el "jure sociati". Punto de vista contradecido por De Martino, alegando que el cuadro presentado por Coli es de época tardía.

Desentraña también el autor el problema de si en la periodificación del Derecho Romano se debe o no considerar un subperíodo dentro de la época preclásica, es decir, el espacio de tiempo que va de la pretura urbana a la aparición de la pretura peregrina, reflejando opiniones de Daube, Wlassak, Scrao, Arriat, etc., sentando la conclusión de la existencia de una jurisdicción comprensiva de peregrinos y ciudadanos romanos y, por tanto, inclinado a admitir la existencia de un subperíodo en el período preclásico.

Se extiende también sobre los conceptos "jus gentium" y "jus novum", de los que dice que, aunque no son utilizados para significar un

período histórico, constituyen, sin embargo, sólidos puntos de referencia en la periodificación del Derecho Romano.

Otro problema de los que trata es el del clasicismo de los clásicos, citando a Beseler como autor que ha dado pie para una distinción entre clásico y no clásico, dentro del período clásico; sin embargo, pone de relieve que la dificultad para hacer tal distinción es que Gayo y los otros juristas escribieron obras de casuística y de comentario, del propio modo que los juristas típicamente clásicos también fueron autores de obras didácticas elementales y vulgarizadoras.

Sobre la terminología "derecho greco-romano", dice que plantea la duda de si se trata de un Derecho griego romanizado ó de un derecho romano helenizado, considerando preferible el señor Hernández-Tejera hablar de derecho bizantino con referencia al tiempo posterior a la muerte de Justiniano, y hasta entonces utilizar simplemente la expresión derecho romano, en aras de la claridad y de la precisión.

**Guillermo A. BORDA, Catedrático de Derecho civil de Buenos Aires:**  
**"El experimento divorcista en Argentina".**

Se trata de un trabajo tendente a poner de manifiesto la disociación que en el aspecto social causa de hecho la institución del divorcio, refiriéndose concretamente al artículo 31 de la Ley de reformas en el régimen de familia argentina de 1955, concesor del divorcio vincular, a cuyo experimento puso término otro Decreto de 1.º de marzo de 1956.

En párrafos de gran altura literaria, pone de manifiesto las gravísimas objeciones que pueden oponerse a la disolución del vínculo, pues afirma que si el matrimonio se celebra con tal posibilidad, la tolerancia, característica de la unión familiar, prácticamente no existirá; se refiere al problema de los hijos que son conducidos a dramáticas situaciones, por la proliferación de los divorcios; cita el caso de Rusia, donde se ha tenido que pasar del amor libre al casamiento, y el divorcio de hecho, y aunque éste se mantiene reglamentado, quien incurre en él tiene cerrada su carrera como funcionario, como militar o como miembro del partido; afirma que es de pura competencia de la Iglesia el problema del divorcio, porque conoce el efecto productor de los malos ejemplos y la debilidad de los hombres ante la tentación. Comenta el pasaje famoso de San Mateo, cuando habla de la respuesta de Jesús a los fariseos: "pero yo os digo que aquel que repudie a su mujer, salvo por infidelidad, comete adulterio", palabras "salvo por infidelidad" que no serían sino una interpretación errónea de la palabra del Maestro, poniendo de relieve cómo el Concilio de Trento proclamó el carácter sacramental del matrimonio y fulminó con anatema a quien negare su indisolubilidad, incluso en el caso de adulterio.

Se refiere asimismo a que la experiencia universal ha demostrado que los jueces no pueden ser los defensores del vínculo matrimonial, afirmando que en su país la batalla por el divorcio no ha cesado a pesar